

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: 110014003056-2022-00912-01
ACCIONANTE: TANIA MARYITH ASCANIO SANCHEZ
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de 29 de septiembre de 2022 proferido en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual negó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y vida digna.

ANTECEDENTES

1. *La accionante TANIA MARYITH ASCANIO SANCHEZ interpuso la presente acción para reclamar de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso que sufrió como peaton un accidente de tránsito en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, por lo que fue trasladada al Hospital Emiro Quintero Cañizares siendo diagnosticada con trauma craneo encefálico entre otras. Aseguró que el 25 de abril de 2022 presentó ante la accionada solicitud de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual se fue negada según respuesta del 2 de mayo de 2022. Expuso que a causa del accidente no ha podido desempeñar ningún tipo de labor productiva y que no cuenta con los recursos necesarios para costear el valor de los honorarios que con esta acción deprecia.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 15 de septiembre de 2022 y allí ordenó la vinculación al trámite de E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y de la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER.*

3. *La entidad accionada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, destacó que la reclamación no ha sido presentada en debida forma comoquiera que fue dirigida a un correo electrónico no autorizado para ese tipo de asuntos. Por otra parte señaló que la IPS no ha radicado los documentos que den cuenta de la atención de la señora TANIA MARYITH ASCANIO SANCHEZ, por lo que al no estar acreditado el siniestro, tampoco se puede con ello pretender el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

4. *En proveído del 26 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación de la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander.*

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 29 de septiembre de 2022, negó el amparo solicitado indicando que la accionada no se ha negado a sufragar el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez pues en su respuesta del 2 de mayo de 2022 lo que hizo fue indicar los documentos que debería ser radicados a fin de dar inicio formal a la reclamación, sin que se haya probado así la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, reiterando una vez más los argumentos presentados en su escrito de tutela, entre ellos los hechos que dieron sustento a sus pretensiones, los fundamentos de derecho empero sin hacer ningún reparo en concreto al fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Para estudiar el caso, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber*

jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, otro asunto de especial importancia para la prosperidad de la acción de tutela, es aquella relativa a la carga de la prueba pues para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades o en su defecto de los particulares, en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 571 de 2015 recordó sobre este aspecto lo siguiente:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: 'un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al **menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**' Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (resaltado ajeno al original)

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio '**onus probandi incumbit actori**' que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que 'se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario'. (...)"

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción carece de pruebas que permitan demostrar la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social y vida digna de la accionante TANIA MARYITH ASCANIO SANCHEZ como pasa a explicarse.

Examinado el material probatorio allegado con la acción de tutela se logró establecer, por un lado, que la petición del 25 de abril de 2022 no fue aportada al plenario por lo

que resulta imposible verificar el contenido de la misma, si allí se solicitó el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si la réplica emitida por la aseguradora el 2 de mayo de 2022 guarda relación con lo pedido; y por el otro, la historia clínica que se adjunto corresponde al menor Eliam Andrey Palacio Ascanio, permaneciendo huérfana de prueba las afirmaciones hechas por la quejosa en su escrito de tutela, entre otras la ocurrencia del accidente y la atención en el E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Por demás entonces, no existe ninguna prueba que permita establecer la alegada vulneración de los derechos, pues no se puede a través de un medio subsidiario como la acción de tutela, pretender derivar una responsabilidad de un particular al que no probó haber presentado de manera formal la solicitud de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues se itera, la única prueba que existe en el plenario es la respuesta emitida por la aseguradora, de la cual no se puede concluir que los derechos fundamentales hayan sido conculcados. En consonancia con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dea8fba0d46fb1f7da1cc7728d10d2c45604bb2abdd790fb4f63e7338e8220**

Documento generado en 24/10/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>